

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que en fechas dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno entró en funciones como Secretaria de Acuerdos la licenciada KARIME FRAUSTO RASGADO y en fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós como Juez Segundo Civil del Primer Partido Judicial del Estado la licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA.- Conste.-

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **1282/2019**, relativo al juicio **ÚNICO CIVIL** que promueven ***** * en contra de ***** y ***** , respecto a la **excepción de incompetencia por declinatoria, en razón de territorio** promovida por el demandado ***** en el principal, y encontrándose en estado de dictar sentencia interlocutoria se procede a dictar la misma bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

De igual manera, el artículo 79 del ordenamiento legal antes citado, señala en su fracción III lo siguiente:

“Las resoluciones son:

...

III. Sentencias definitivas o interlocutorias según que decidan el negocio principal o que decidan un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.”

II. La parte actora incidentista ***** , basa su pretensión en el punto número uno, del capítulo de excepciones y defensas del

escrito de contestación a la demanda, que obra a fojas de la veintinueve a la treinta y dos de autos.

La parte demandada incidentista ***** , no dio contestación al incidente que se analiza dentro del término que para ello se le concedió.

III. Procediendo al análisis de la **excepción de incompetencia por declinatoria, en razón de territorio** promovida por el demandado ***** , la misma se estima improcedente, con base en los siguientes razonamientos:

La excepción en cuestión en esencia se sustenta, en el hecho de que en el contrato base de la acción, las partes se sometieron expresamente a la competencia de los tribunales de la ciudad de México, renunciando a cualquier fuero que pudiera corresponderles en razón de su domicilio o el lugar de ubicación del inmueble, por lo que son los tribunales de aquel lugar los que resultan competentes para conocer del presente juicio.

Para acreditar la procedencia de su incidencia, las partes no ofrecieron pruebas; sin embargo obra en autos el contrato de otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria celebrado entre las partes, que es base de la acción, y en cuya cláusula primera de las estipulaciones comunes, literalmente dice:

PRIMERA.- Para la interpretación y cumplimiento de este contrato, las partes se someten a las leyes y tribunales de la ciudad de México, Distrito Federal, con renuncia expresa de cualquier otro fuero que pudiere corresponderles por razón de su domicilio o de la ubicación del inmueble objeto del presente contrato”.

Documental pública que goza de valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en virtud de constituir el primer testimonio notarial de la escritura pública número ***** del volumen ***** , otorgado ante la fe del licenciado ***** , notario público número **** de los del Estado.

IV. Ahora bien, a manera de introducción se establece, que de acuerdo al artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la incompetencia del juzgador tiene el carácter de excepción procesal; no obstante, atento a la teoría general del proceso, y a su naturaleza jurídica, la competencia del juzgador más que una excepción procesal se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación procesal civil no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez.

Lo anterior se obtiene, de la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época XXXIV, julio de 2011, página 1981, que señala:

“COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLE EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA. De acuerdo al artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la incompetencia del juzgador tiene el carácter de excepción procesal. No obstante, atento a la teoría general del proceso, deben distinguirse tres conceptos para que una acción pueda ser ejercida y resuelta válidamente por la autoridad jurisdiccional: 1) presupuesto procesal, 2) condición necesaria para el ejercicio de la acción y 3) requisito de procedibilidad de la acción. Así, el primer término citado -presupuesto procesal- se refiere a aquellos supuestos que deben satisfacerse para desahogar un proceso válido, esto es, atañen al proceso, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida, algunos ejemplos son: litisconsorcio pasivo necesario, personalidad y procedencia de la vía. Por otra parte, se encuentran las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, las cuales se constituyen como aquellas sin las cuales no podría acogerse la acción en sentencia definitiva, es decir, supuestos previos que se relacionan con el fondo de la cuestión planteada, entre ellas, puede citarse a la legitimación en la causa. Por otra parte, los elementos de acción de cumplimiento, son: a) la existencia de una obligación; b) que la carga sea exigible; y c) que no se haya cumplido. Así tenemos que los requisitos de procedibilidad de la acción y las condiciones necesarias para su ejercicio atañen al fondo de la cuestión planteada, por lo cual, su acreditación es objeto de prueba y, por tanto, es hasta el dictado de la sentencia definitiva cuando el Juez declara su ausencia, no así por lo que hace a los presupuestos procesales, los cuales no se relacionan con el fondo de lo planteado, sino que se vinculan al proceso; en ese sentido, el Juez puede advertir su ausencia y declararlo así, sin esperar a que concluya el juicio. En esa guisa, atento a su naturaleza jurídica, la competencia del juzgador más que una excepción procesal se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación procesal civil no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez.”

En ese sentido, para el estudio de la excepción de incompetencia por declinatoria por razón de territorio que fuera interpuesta por el demandado
***** , es preciso hacer

algunas acotaciones.

Los actores ***** en el escrito inicial de demanda reclamaron en esencia la declaración judicial de prescripción negativa de la acción hipotecaria y cualquier otra acción de pago derivada del contrato celebrado entre las partes.

De donde se advierte que los actores en el principal hacen valer la acción de prescripción negativa, la cual es de carácter personal en términos de lo establecido por el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que se presenta en contra de ***** , en cuanto a persona, quien tiene un domicilio en esta ciudad de Aguascalientes.

Así también, es necesario hacer referencia de lo que disponen los artículos relacionados con la excepción que se hace valer.

De conformidad con el artículo 151 del Código de Procedimientos Civiles, la competencia entre los jueces del Estado con jueces federales o de otras Entidades, se substanciará por las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece:

“Es juez competente: IV. El del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.”

Por otra parte, el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes dispone:

“Es juez competente: IV.- El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios será competente el juez del domicilio que escoja el actor;”

Bajo ese contexto, y además con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 del Código Federal de Procedimientos Civiles, según el cual, si las leyes de los estados cuyos jueces compiten, tienen la misma disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido, conforme a ellas se decidirá la competencia; por tanto, debe resolverse el conflicto a favor del Juez que ejerce jurisdicción territorial en el domicilio del demandado.

Ahora bien, como lo afirma la parte demandada, en el contrato accionario, las partes renunciaron expresamente a la competencia que pudiera corresponderles por su domicilio o por la ubicación del inmueble, sometiéndose a la de la ciudad de México, ya sea para la interpretación o para el cumplimiento del accionario.

Si bien es cierto, a fin de declarar procedente o no la acción de prescripción negativa intentada por la parte actora, habrá de analizarse e interpretarse el contrato fundatorio de la acción, no menos cierto es que de las constancias procesales se advierte que los actores tienen su residencia habitual en esta ciudad de Aguascalientes, pues así lo declararon tanto al celebrar el contrato fundatorio de la acción, como en sus generales del escrito inicial de demanda.

Luego entonces, a juicio de quien esto resuelve, obligar a los actores a ejercer su acción en un lugar distinto al de su residencia habitual, les generaría un detrimento importante en su derecho humano de garantía de acceso a la impartición de justicia, pues sería obligarlos a erogar gastos adicionales para poder hacer valer sus derechos, amén de las dificultades técnicas que ello representa, debiendo tenerse en cuenta que el contrato accionario es de aquellos denominados “contratos de adhesión”, pues aun cuando se llevó a cabo ante fedatario público, las cláusulas que en ellos se contienen no están sujetas a negociación por parte de los acreditados, y por ende, es menester dejar de aplicar tal cláusula, a fin de que se garantice el equilibrio procesal en las partes, máxime que la demandada también tiene un domicilio en esta ciudad de Aguascalientes, y por ende, ninguna afectación se le ocasiona.

Cobra aplicación al respecto, en forma analógica, la resolución de contradicción de tesis 192/2018 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2019661, correspondiente a la décima época, tesis 1a./J. 1/2019 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 689, que es del rubro y texto siguientes: **“COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1093 y 1120 del Código de Comercio, la competencia territorial es prorrogable, en atención a que las partes de un acto jurídico pueden someterse, para el caso de controversia, a los tribunales de un determinado lugar a través del pacto de sumisión, mediante el cual los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa. Sin embargo, para que se configure esa sumisión, necesariamente debe existir la voluntad de las partes en renunciar al fuero que la ley les concede y que se haga la designación de tribunales competentes, pero con la condición de que sean únicamente los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas,*

o los del lugar de ubicación de la cosa. Ahora, si bien es cierto que en términos de lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio, la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos –entre los que se encuentran los contratos de adhesión de prestación de servicios bancarios–; también lo es que esa regla genérica en materia mercantil no es aplicable al pacto de sumisión cuando se someta al usuario financiero a la jurisdicción de un lugar diferente al de su residencia habitual. Efectivamente, constituye un hecho notorio que las instituciones bancarias no ofrecen sus servicios únicamente dentro de una jurisdicción territorial específica, sino que lo hacen a lo largo de todo el territorio nacional, obteniendo lucro por tales actividades. Por lo anterior, resulta lógico y razonable estimar que, en caso de controversia, no debe obligarse a los usuarios financieros a tener que desplazarse e incurrir en costos extraordinarios para poder tener un acceso efectivo a la justicia, máxime si estamos en presencia de un contrato mercantil de adhesión cuyos términos no resultan negociables. Consecuentemente, con independencia de que los contratantes hayan estipulado una cláusula de sumisión expresa a la competencia de los juzgados y tribunales de determinada circunscripción territorial, lo cierto es que tratándose de contratos de adhesión celebrados con instituciones bancarias, esa regla no cobra aplicación, debiendo apegarse a la interpretación que más favorezca el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, que consiste en que los particulares cuentan con libertad para fijar la competencia donde se tramitará el juicio, tomando como parámetro el lugar donde se encuentre su domicilio, siempre y cuando también se proteja el interés de la institución crediticia demandada, que se traduce en que no se vea mermado su derecho de defensa por no contar con infraestructura o representación en los lugares en donde se desenvuelva la controversia”.

De igual forma, resulta aplicable por su argumento rector, la resolución de contradicción de tesis 16/2021, pronunciada por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, con registro digital 2024177, correspondiente a la undécima época, tesis PC.I.C. J/9 C (11a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación., cuyo epígrafe y texto, son:

“CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA. AUN CUANDO SE CELEBRE ANTE NOTARIO PÚBLICO PUEDE CONSTITUIR UN CONTRATO DE ADHESIÓN PUES, POR REGLA GENERAL, CONTIENE CLÁUSULAS REDACTADAS PREVIAMENTE E IMPUESTAS POR LA INSTITUCIÓN FINANCIERA AL ACREDITADO, COMO LA DE SUMISIÓN EXPRESA A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes

llegaron a conclusiones diferentes al analizar si los contratos de apertura de crédito con garantía hipotecaria celebrados ante notario público son de los denominados de adhesión y si, por consecuencia, les resulta o no aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA."

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que aun cuando los contratos de apertura de crédito con garantía hipotecaria se celebren ante notario público y se consignen en la papelería y sellos del fedatario, no se excluye la posibilidad de ser considerados como contratos de adhesión, pues a pesar de que pudiera existir cierta negociación entre el usuario financiero y la institución de crédito, lo cierto es que prevalecen las cláusulas y disposiciones establecidas por la financiera, tendientes a favorecerlas, como precisamente acontece en aquella en la que se pacta la prórroga de jurisdicción y competencia a través de la sumisión expresa en un lugar diverso al domicilio de la parte acreditada, lo cual se estima en su perjuicio en términos de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 192/2018 y que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.), estableció que la generalidad de los contratos de crédito o servicios celebrados con las instituciones bancarias son de adhesión y, bajo esa premisa, el Máximo Tribunal de la Nación concluyó que la limitación al pacto de sumisión expresa respecto a la jurisdicción y competencia, se actualiza en el supuesto en el que el usuario del servicio financiero se somete a la jurisdicción de un lugar diferente al de su residencia habitual, ya que esa circunstancia conlleva forzosamente la necesidad de trasladarse a una ciudad distinta a la de su domicilio para efectuar la defensa de sus derechos. En ese sentido, debe advertirse que las entidades bancarias poseen un papel relevante en el desarrollo económico de las personas y sociedades, en un mercado cuyo dinamismo requiere la creación de acuerdos de voluntades que satisfagan las necesidades de los usuarios. El uso frecuente y creciente de los contratos bancarios generó la necesidad de regular su celebración, legislación que, en vista de la posición de ventaja de la entidad financiera, se ha encaminado al desarrollo de normas de protección al usuario

consumidor y de transparencia, obligando a que los contratos bancarios cumplan ciertos estándares. En ese sentido, se concluye que aun cuando el contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria hubiera sido celebrado ante la presencia de un notario público y asentado en la papelería de ese fedatario, esa circunstancia no excluye la posibilidad de ser considerado como contrato de adhesión, toda vez que no lleva al extremo de considerar que se trata de un contrato consensuado entre las partes, pues lo que puede determinar esa situación es la imposición por parte del banco de las disposiciones que rigen la relación contractual, a pesar de haberse omitido suscribir ese acuerdo de voluntades en los formatos preestablecidos de las instituciones financieras, toda vez que el objeto por el que acudieron ante un fedatario público era el de formalizar el acto jurídico celebrado, requisito que deriva de lo dispuesto en la ley respectiva. De ahí que ante esta desigualdad contractual, la legislación tanto nacional como internacional, ha pretendido limitar esa desproporción estableciendo normas que buscan impedir la aplicación de cláusulas que únicamente favorecen al contratante fuerte en perjuicio de su contraparte. Es en esa tesitura que se limitó a las instituciones bancarias, ya que la cláusula de sometimiento de la jurisdicción y competencia que los bancos imponen a los usuarios de los servicios financieros para que acudan a litigar en un lugar diverso a aquel en el que residen, representa un claro ejemplo de una cláusula impuesta en un contrato bancario, por lo que esa regla no debe cobrar aplicación”.

V. Vistos los razonamientos expuestos, se declara infundada y por ende improcedente la **excepción de incompetencia por declinatoria** promovida por el demandado ***** en el principal.

Se levanta la suspensión decretada en fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 378, 379 y 380 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

PRIMERO. Se declara infundada y por ende improcedente la **excepción de incompetencia por declinatoria en razón de territorio** promovida por el demandado ***** en el principal.

SEGUNDO. Se levanta la suspensión decretada en fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que

fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. NOTIFÍQUESE.

A S Í, interlocutoriamente lo sentenció y firma la Juez Segundo de lo Civil en el Estado, Licenciada **LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, por ante su Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe LICENCIADA **KARIME FRAUSTO RASGADO**. Doy fe.

La **LICENCIADA KARIME FRAUSTO RASGADO**, Secretario de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la sentencia que antecede se publicó en listas de acuerdos con fecha **cuatro de marzo de dos mil veintidós**. Conste.

L'LGLH*

El(La) Licenciado(a) **KARIME FRAUSTO RASGADO** Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1282/2019 dictada en tres de marzo del dos mil veintidos por el Juez Segundo Civil del Estado de Aguascalientes, conste de NUEVE fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.